

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron insertar en ella los votos particulares siguientes:

De los Sres. Rey, Enriquez, Pedralvez, Taboada, Lamas, Cortés, Alcalde y Sarabia, contrario á la aprobacion del repartimiento de contribuciones sin que precediera discusion.

Del Sr. Ferrer (D. Joaquin), sobre haber concedido al Gobierno la facultad de emitir 260 millones de inscripciones, ó sean 13 millones de renta anual á perpetuidad, que deben inscribirse en el gran libro.

Del Sr. Romero, contrario al artículo del proyecto de Guardia Real, en que se previene la supresion de un regimiento de caballería del ejército.

Del Sr. Ojero, sobre haber aprobado las Córtes la proposicion del Sr. Oliver relativa á que no se discutiera el repartimiento hecho á las provincias.

Del Sr. Seoane, contrario á la aprobacion de todos los repartimientos de contribuciones.

De los Sres. Surrá é Istúriz, respecto á la adiccion del Sr. Ferrer sobre la facultad de amalgamar las acciones del empréstito nacional.

De los Sres. Seoane, Torre, Gonzalez Ron, Villaboa y Adanero, sobre no haberse discutido los repartimientos de contribuciones.

De los Sres. Luque, Ruiz de la Vega, Alix y Ramirez de Arellano, contra la desaprobacion de la adiccion del Sr. Galiano al dictámen de la comision que examinó la Memoria del Secretario del Despacho de la Gubernacion de Ultramar acerca de que no interviniese po-

tencia alguna extranjera en los asuntos de Ultramar.

De los Sres. Marau, Oliver, Luque, Muro, Alix, Ojero y Ruiz de la Vega, contra la aprobacion del dictámen de la comision de Hacienda relativo al modo de cubrir el déficit de los presupuestos y gastos de la Nacion.

Del Sr. Saenz de Buruaga, contrario á la desaprobacion de la adiccion del Sr. Ferrer sobre que la facultad que se concediese á los prestamistas extranjeros en el último convenio celebrado con ellos fuese comun á los portadores de las acciones del empréstito nacional.

Del Sr. Surrá, contrario al repartimiento de las contribuciones.

Del Sr. Velasco, sobre no haberse discutido suficientemente el repartimiento de 150 millones de riqueza territorial, y 100 de consumos.

De los Sres. Albear, Herrera y Soberon, sobre no haberse admitido el repartimiento de las contribuciones entre las provincias, presentado por el Gobierno, como tambien sobre el aprobado.

Del Sr. Ayllon, sobre la admision de la proposicion de los Sres. Oliver y Serrano para que no se discutieran las bases adoptadas por el Gobierno en el repartimiento de las contribuciones.

De los Sres. Diez y Velasco, sobre haber autorizado al Gobierno para que pudiera inscribir en el gran libro de la Deuda nacional 13 millones de renta y cubrir con este nuevo empréstito el déficit que resultaba de las contribuciones decretadas para el próximo año económico.

Del Sr. Díez, sobre no haberse discutido los repartimientos de las contribuciones territorial, de casas y consumos.

Del Sr. Ojero, sobre no haberse oído á los señores Diputados antes de la aprobacion de dichos repartimientos y de los 20 millones del clero.

De los Sres. Ruiz del Río y Gonzalez, contrario á la aprobacion de los repartimientos de las contribuciones presentados por el Gobierno.

Del Sr. Ferrer, sobre lo mismo.

Del Sr. Báges y Oliva, relativo á lo mismo.

Las Córtes accedieron á la propuesta del Gobierno, reducida á que á imitacion de lo acordado últimamente respecto de los facultativos franceses, se concediese dispensa de los derechos y pruebas que establecian los estatutos de la órden de Carlos III, en favor del doctor inglés Maclean, en recompensa de los servicios que hizo á la humanidad en el tiempo que la ciudad de Barcelona estuvo invadida de la fiebre amarilla.

Quedaron las Córtes enteradas de otro oficio de los Secretarios del Despacho de Hacienda y Gobernacion de la Península, en que manifestaban que S. M., en cumplimiento de los decretos de 6 de Abril de 1812 y de 8 de Noviembre de 1820, y para que se pudieran llevar á efecto las reformas decretadas en el de 29 de Junio de 1821, habia resuelto: primero, que al Ministerio de la Gobernacion de la Península correspondia la direccion y arreglo del servicio de los correos y postas, colocacion de administraciones, estafetas y portazgos, y el nombramiento de los empleados en estos ramos: segundo, que al Ministerio de Hacienda tocaba recaudar los productos de estas rentas y de la de canales, disponer de ellos y todo lo relativo á su cuenta y razon: tercero, que la Direccion de correos y todos los empleados y dependencias deberian estar á las órdenes directas de los Ministerios respectivos en las cosas y negocios que en las disposiciones anteriores se atribuian á cada uno, entendiéndose con ellos en derecho; y cuarto, que los dos Ministerios se comunicasen sus resoluciones para gobierno recíproco de cada uno.

A propuesta de la comision segunda de Hacienda, se acordó que el crédito reclamado por D. Pedro Zignago, negociante portugués, importante 775.684 reales y 16 mrs., de 94 fardos de becerrillos y 14 de lienzo brabante que tenia depositados en la aduana de esta córte, y se aplicaron por el Consejo de Castilla al ejército en 1808, podia estimarse como depósito, y satisfacerse proporcionalmente de los 10 millones de reales aprobados para pago de tales créditos, fianzas, etc.

Mandárouse pasar á la comision de Instruccion pública varias observaciones sobre el Código sanitario, presentadas por D. Carlos Maclean, médico inglés.

En vista del dictámen de la comision de Salud pública, se acordó que pasase al Gobierno para su resolucion una solicitud de D. Juan Candellero, doctor en medicina y en cirugía, y D. Luis Roneschi, médico, ambos emigrados italianos, que asistieron en tiempo de

epidemia á la ciudad de Mequinénza, y pedian que se les mandasen abonar los honorarios que les fueron señalados, y el importe de la asignacion hecha en virtud del decreto de las Córtes de 6 de Mayo de 1821.

Se leyó, y quedó aprobado igualmente, el dictámen que sigue:

«La comision de Instruccion pública, penetrada de que la ilustracion es el mejor sosten de las libertades pátrias, y la fuente que fecunda todos los ramos de la pública prosperidad, no puede menos de llamar la atencion de las Córtes sobre la necesidad de promoverla por todos los medios más prontos y eficaces que estén á sus alcances. Por lo mismo se ocupa incesantemente en preparar los trabajos que ha de presentar á la deliberacion del Congreso; y conociendo que lo más urgente es proporcionar algunos fondos, cree absolutamente necesario que para ello se tomen medidas enérgicas. Mas como para resolver definitivamente este punto sea indispensable el previo conocimiento de las cantidades necesarias para este ramo y el de las que le están aplicadas actualmente, conocimiento que no puede adquirirse con la exactitud y urgencia que se requiere, la comision se cree obligada á proponer algunas providencias interinas. Ellas tienen por objeto poner expeditos los fondos aplicados á la enseñanza, resolver algunas dudas que se han ofrecido en este asunto, aumentarlos en la parte que desde luego no ofrezca dificultades insuperables, y obviar agravios, dudas y recursos sobre la aplicacion que deba hacerse de ellos á sus respectivos establecimientos. Con este fin propone á la deliberacion de las Córtes los siguientes artículos:

1.º Se declaran aplicados de hecho á los establecimientos literarios prescritos en el reglamento general de instruccion pública todos los fondos, acciones y derechos que estaban destinados á la enseñanza activa ó pasiva, cualquiera que sea su origen, naturaleza, cantidad ó aplicacion anterior, y cualquiera que fuere el establecimiento, colegio, corporacion ó pueblo á quien correspondieren: solo se exceptúa el caso en que no pueda hacerse esta aplicacion sin perjudicar á los derechos de rigurosa justicia de personas determinadas, y entonces se procurará hacer con los interesados las transacciones que sean más acomodadas á las circunstancias y más favorables para el fomento de la instruccion.

2.º Continuarán aplicadas á dicha enseñanza todas las partes alícuotas ó cantidades fijas que por razon de beneficio, prebenda, pension ó cualquiera otro título le estaban asignadas en los diezmos, primicias y otros fondos, segun lo acordado en los artículos 2.º, 4.º, 8.º y 13 del decreto de 29 de Junio de 1821 sobre reduccion de diezmos.

3.º El Crédito público abonará á los fondos de instruccion todas las cargas reales que en favor de ésta estaban afectas, bajo cualquiera denominacion, á las pías memorias, fundaciones, capellanías, cofradías, comunidades ó individuos cuyos bienes ó derechos le hayan sido aplicados, como tambien los sueldos que se asignen á los maestros de aquellas enseñanzas que se desempeñaban como carga personal por alguno de dichos individuos ó corporaciones.

4.º Lo acordado en el art. 3.º del decreto de 12 de Febrero de 1822 sobre el modo de indemnizar á los establecimientos de beneficencia, se entenderá decretado con respecto á los de instruccion pública en sus respectivos casos.

5.º Considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotacion de los maestros una módica cantidad semanal ó mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto.

6.º En las provincias donde no haya otros recursos para establecer las escuelas de primeras letras, las Diputaciones provinciales, al repartir los baldíos conforme á las resoluciones de las Córtes, podrán señalar un pequeño cánón que se destinará á este objeto, tan interesante al bien público, y tan útil y aun necesario á los que lo han de pagar. En estos casos, las Diputaciones, teniendo presente lo que expongan los Ayuntamientos, propondrán al Gobierno estas asignaciones de cánón, el cual queda autorizado para aprobarlas interinamente, dando cuenta á las Córtes para su final aprobacion.

7.º Por ahora, y en atencion á la suma escasez de fondos, se exigirá en los establecimientos literarios una moderada cuota por los actos de matrículas á los cursantes, inscribir en los libros los cursos que hayan ganado, conferir grados académicos, dar certificaciones de unos y otros, como tambien por los títulos de maestros, habilitacion para enseñanzas, etc., etc. A este efecto se formará una escala por la Direccion general de estudios, la cual la remitirá al Gobierno para que éste lo haga á las Córtes con su informe. Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Gobierno podrá aprobarla interinamente.»

La comision propone este artículo con mucho dolor; pero lo hace obligada por la imperiosa ley de la necesidad, pues no encuentra recursos para llevar al cabo el establecimiento de la enseñanza, y peor seria carecer de ella que hacerla un poco más costosa.

8.º La Direccion general de estudios cuidará de adquirir las posibles noticias de todos los recursos de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y activará por sí su efectiva aplicacion á los fondos de la enseñanza, acudiendo en caso necesario al Gobierno, tribunales y demás autoridades.

9.º Para determinar la clase de enseñanza y el establecimiento á que han de destinarse estos arbitrios, la Direccion general formará el competente expediente, y especificando la naturaleza, origen, valor, rentas y anterior destino de aquellos, propondrá al Gobierno el modo más conveniente, justo y equitativo de hacer la aplicacion, atendiendo á la utilidad general, y teniendo en consideracion los pueblos de donde procedian, y los objetos á que estaban anteriormente destinados; y el Gobierno, en su vista, resolverá lo más oportuno.»

Tambien se aprobó el dictámen siguiente:

«La comision de Ultramar ha examinado las proposiciones que el Sr. Diputado Quiñones presentó á las Córtes el 10 del mes corriente (*Véase la sesion de este dia*), y que se le pasaron para que diese su dictámen sobre ellas con urgencia. Cumpliendo este encargo, pasa á manifestar lo que le parece conforme acerca de las citadas proposiciones, con toda brevedad, en los términos siguientes. Sobre la 11.ª, que solo es una indicacion, cree que las Córtes pueden determinar lo que se expresa en el artículo que la comision ha extendido al efecto, y está más adelante bajo del mismo número. Sobre la 12.ª, su parecer es que se limite á lo que está encargado á las Diputaciones provinciales por la Constitucion

y por el reglamento económico-político de las provincias; pues ejerciendo la de Puerto-Rico la vigilancia que corresponde, y valiéndose de los medios que deben serle permitidos, como necesarios para poder desempeñar el indicado encargo, se logrará sin duda el objeto de la mencionada proposicion. Sobre la 13.ª, su opinion es que ésta no debe aprobarse, porque seria introducir el sistema inquisitorial en los asuntos domésticos de los empleados, cosa que no es propia de un Gobierno que debe procurar que sus gobernados, cualesquiera que sean, gocen tranquilamente de los bienes que les proporcione la fortuna, sin temor de verse molestados mientras no haya un fundado motivo que produzca desconfianza contra ellos. Sobre la 15.ª opina que como hay en ella circunstancias sobre las que no se tiene suficiente conocimiento, pase al Gobierno para que con la instruccion correspondiente informe á las Córtes sobre su contenido en la próxima legislatura. Sobre todas las demás debe manifestar que las halla arregladas y conducentes para hacer que las disposiciones de la Constitucion, en que están unas apoyadas, tengan su cumplido efecto en la isla de Puerto-Rico en la manera que conviene, sin más entorpecimientos en adelante; y otras para que dicha isla logre aquella proteccion que debe dispensar un Gobierno benéfico á los pueblos que le están encomendados, segun su situacion y circunstancias: solamente cree la comision en cuanto á ellas que será conveniente hacer ciertas adiciones ó modificaciones en algunas que, por no ocupar el precioso tiempo que necesitan las Córtes para otros negocios importantes, no se detiene en expresar, creyendo que será suficiente acomodarlas en los artículos en que ha refundido las proposiciones que están en estado de recibir resolucion definitiva de las Córtes, del modo siguiente:

1.ª El Gobierno dispondrá que se proceda inmediatamente á un arreglo de gastos en todos los ramos del servicio público de la isla de Puerto-Rico, previniendo que hayan de reducirse á unos límites fijos, y por ahora á los puramente indispensables, de manera que queden nivelados en todo lo posible con los ingresos ordinarios de las rentas actuales sin necesidad de nuevas cargas sobre los habitantes.

2.ª Dicho arreglo deberá practicarse con intervencion de la Diputacion provincial, la cual informará al Gobierno y á las Córtes lo que se le ofreciere acerca de la necesidad, legitimidad y objeto de los mismos gastos.

3.ª En partidas de gastos no deberán entrar sino los que se presupongan necesarios para la conservacion de las obras de fortificacion, para la subsistencia de la plaza en el pié de paz, y para los sueldos y haberes de los que lo tengan declarado con anterioridad por disposicion general ó especial, dada ó confirmada por las Córtes, entendiéndose por tal para el efecto la que habiendo sido dada por S. M. antes del restablecimiento de la Constitucion, no se halle derogada; con advertencia de que deberán ser sueldos y haberes cuyo pago esté consignado sobre los fondos de aquella tesoreria, quedando prohibido el pago de cualquiera que no tenga el dicho origen, y los demás gastos que se hagan en objetos distintos de los expresados.

4.ª Si ocurriese algun gasto extraordinario de indispensable necesidad sobre objeto de mucha importancia y que no admita espera, no pudiendo cubrirse con el fondo que para casos imprevistos deberá existir de reserva, solo se podrá hacer con acuerdo de la Diputacion provincial, la cual arbitrará el modo de cubrirlo, y dará

cuenta en la primera ocasion á las Córtes con justificacion de la necesidad.

5.^a Se aplicarán precisamente al pago de los gastos fijos los productos de las rentas interiores de la isla que actualmente subsisten, inclusa la del subsidio, haciéndola extensiva proporcionalmente á los productos de toda especie de riqueza, de modo que se verifique que todos contribuyan en razon de sus haberes, sin más excepcion que la que se acordó en favor de los nuevos colonos durante los cinco primeros años de su establecimiento en virtud de la Real cédula de 10 de Agosto del año de 1815, expedida para el fomento de aquella isla.

6.^a Se aplicarán al mismo objeto y con la propia calidad los productos de las aduanas, á excepcion de los derechos que, cobrándose por las mismas, están aplicados en virtud de órdenes especiales para fondos de la Diputacion provincial ú otros objetos señalados.

7.^a De la masa total de los productos de todas las dichas rentas que haya habido en cada año, no podrá sacarse ninguna cantidad para otras atenciones, ni aun para pago de deudas atrasadas, hasta quedar cubiertas completamente las corrientes del mismo año propias de aquellas cajas, y con motivos fundados de que no faltará para atender á las de los primeros meses del inmediato siguiente.

8.^a Si verificado el presupuesto de los gastos se conociere que los productos calculados de las rentas no alcanzan ni aun con los auxilios exteriores que tiene señalados la isla, puramente precisos, para cubrirlos, queda autorizada la Diputacion provincial para que, oyendo al intendente, acuerde el modo de llenar el déficit que resulte, bien con algun aumento moderado de las actuales contribuciones del subsidio, papel sellado, etc., bien con otra nueva que, atentas las circunstancias de la isla, sea de más fácil y segura exaccion y menos perjudicial á sus habitantes, ó bien del modo que crea más conveniente.

9.^a Para cada año se hará, en la conformidad que queda dicho en los antecedentes artículos, el arreglo de gastos y de las contribuciones que han de regir en él, y con todos los datos que sean necesarios para dar una completa instruccion sobre el asunto, se remitirá con anterioridad de uno á las Córtes por medio del Gobierno, á fin de que ellas decreten de nuevo ó confirmen anualmente lo que crean conveniente; no pudiendo hacerse alteracion ninguna en lo que esté establecido hasta no llegar la resolucion de las Córtes, á menos que sea necesaria y urgente alguna innovacion, en cuyo caso único, si en todo el mes de Octubre de dicho año anterior no estuviese ya en Puerto-Rico la indicada resolucion, podrá la Diputacion provincial, reconocida la necesidad, acordar que se ejecute provisionalmente lo que le pareciese conveniente, hasta el recibo de lo que resuelvan las Córtes.

10.^a Se imprimirán y publicarán al principio de cada mes los estados de ingresos y erogaciones de la tesorería, que haya habido en el inmediato anterior, y se remitirán dos ejemplares de oficio á la Diputacion provincial, ó á su presidente si no estuviere reunida, y además cualesquiera oficinas de aquella Hacienda pública deberán dar á la Diputacion las noticias y explicaciones que pidiere.

11.^a Por ahora continuará la tesorería de Puerto-Rico dando sus cuentas en la contaduría de cuentas de la Habana, quedando á cargo del Gobierno fijar los términos en que aquella las ha de presentar cada año, y

ésta examinarlas y ponerlas corrientes; de manera que sin admitir excusa alguna las correspondientes á cada año, sin más de intermedio que uno, han de presentarse á las Córtes en la legislatura sucesiva, empezando por la del año 24.

12.^a Con arreglo á la Constitucion y al reglamento económico-político de las provincias, celará la Diputacion provincial de Puerto-Rico sobre el manejo de los empleados de la Hacienda pública, dando parte al Gobierno de los abusos que notare en su administracion.

13.^a Se observará en la isla de Puerto-Rico la Real cédula de 10 de Agosto de 1815, que se expidió para su fomento, en todo lo que fuere favorable á ella y no opuesto á la Constitucion y á los tratados vigentes sobre el tráfico de negros; y se conceden además á su Diputacion provincial las facultades que se han dado á la de la Habana en los artículos 11, 12 y 13 del decreto de las Córtes anteriores de 27 de Enero de este año, bajo del mismo concepto y en cuanto sean aplicables á dicha isla.

En los términos expresados le parece á la comision que pueden resolverse las mencionadas proposiciones; sin embargo, las Córtes determinarán lo que consideren más acertado.»

Dióse cuenta de dos oficios del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, manifestando en el primero que el Rey, convencido de las ventajas que habia de producir el nuevo Código penal que las Córtes habian decretado, despues de discutido, y consultado el voto del Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias, Universidades, colegios y personas instruidas, y oido el Consejo de Estado, se habia servido sancionarle, esperando que en las legislaturas sucesivas recibiria todas las mejoras posibles; y devolviendo en el segundo uno de los originales de dicho Código con la fórmula de la sancion; leída la cual por el Sr. Secretario Prat, despues de haberlo hecho del encabezamiento del mismo Código, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Publicado en las Córtes como ley; archívese, y dése el correspondiente aviso al Gobierno para que proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Mandóse oir el dictámen de la Junta Nacional del Crédito público, como proponia la comision de Visita, antes de resolver la peticion del Ilmo. D. Fr. Domingo Moreno, monje benedictino y Obispo auxiliar electo que fué de Caracas en el año de 1818, sobre que se le proporcionasen medios de subsistencia.

Se acordó, en vista de la solicitud del Marqués de Barriolucio, informada por la comision segunda de Hacienda, que siempre que estuviesen acreditados los extremos que el Gobierno decia con referencia al informe de la Contaduría general de distribucion, debia reconocer la Hacienda pública los créditos reclamados como anteriores al 1.^o de Julio de 1820, y expedir las correspondientes cartas de pago.

Las Córtes, conformándose con el dictámen de la misma comision, acordaron continuase el pago por Te-

sorería de la viudedad que solicitó Doña Rosa Sanabria, viuda de D. Antolin Ramos, comandante que fué del resguardo de Montevideo, con cargo á los 10 millones presupuestos para socorro de empleados de Ultramar.

Se declaró, á propuesta de la citada comision, que Doña Josefa Traver, viuda del teniente coronel Don Joaquin Cabrera, se hallaba comprendida para el goce de pension en el art. 4.º del decreto de 25 de Setiembre de 1820.

Se aprobó el dictámen que dejaron despachado las comisiones de Instruccion pública y Milicia Nacional de las Córtes anteriores, con el que se conformaba la última de las actuales, acerca de la proposicion hecha por el Sr. Diputado Quintana en 23 de Mayo del año anterior, á consecuencia del proyecto presentado por el mismo, de D. Juan Miguel Roth, comandante de batallon, sobre un proyecto gimnástico militar para la formacion de un batallon local de jóvenes españoles desde 10 á 16 años; siendo de parecer que, accediendo las Córtes en un todo á la petición de la Diputacion provincial de Cataluña, debian aprobar en todas sus partes el establecimiento gimnástico militar de Barcelona, tal como la Diputacion lo proponia, manifestando al citado D. Juan Roth que habian visto con el mayor agrado este efecto de su patriotismo, apreciando igualmente el celo de la Diputacion provincial; creyendo además las comisiones que estos batallones de jóvenes merecerán en lo sucesivo la excepcion honorífica de que sus individuos sean admitidos como voluntarios en la Milicia Nacional en cumpliendo el tiempo para ello.

La comision de Diputaciones provinciales, despues de haber examinado la proposicion del Sr. Roig, leida en la sesion extraordinaria de 12 del corriente, relativa á que se estableciese un jefe político subalterno en Mahon, opinaba, y las Córtes así lo acordaron, que debia pasar al Gobierno para que manifestase su parecer é informara cuanto constase en la Secretaría de la Gobernacion de la Península sobre este negocio.

A propuesta de la comision de Visita del Crédito público, relativamente á la exposicion del Conde de Polentinos, en que proponia que se le admitiera en pago de 54.000 rs. que debia al Crédito público por réditos de un censo del extinguido Tribunal de Inquisicion, la cantidad de 86.349 que le fueron remitidos de Lima en el año 1810, y de que hizo uso el Gobierno para las urgencias del Estado, se acordó que podía pasar esta instancia al referido establecimiento, para que en consideracion á lo que exponia el Conde, le concediese el plazo ó plazos que permitieran sus atenciones.

Mandóse pasar al Gobierno la exposicion de fray Antonio Navarro, sacerdote profeso del orden de San Francisco del convento de Santander, en que se quejaba de aquel Rdo. Obispo y de su vicario general por haberle rehusado tercamente el permiso que pidió para su

secularizacion; siendo de parecer la comision primera Eclesiástica que se encargase al Gobierno que sin pérdida de tiempo hiciese saber al citado Rdo. Obispo admitiese sin excusa como benévolo receptor la solicitud del exponente, y que S. Ilma. se conformase en un todo, bajo su responsabilidad, á la orden de 31 de Marzo del año anterior.

D. Pedro Carta, emigrado piamontés y doctor en medicina por la Universidad de Turin, expuso á las Córtes se dignasen concederle la gracia de que, presentando el título original de doctor en dicha facultad, se le diese el correspondiente que lo habilitase para ejercer la medicina en España, sujetándose previamente á los exámenes teórico y práctico establecidos por las leyes; y que en atencion al estado de escasez en que se encontraba, se dignasen dispensarle de la cuota asignada para obtener el referido título y demás gastos que fueren necesarios. La comision de Instruccion pública, á donde pasó este expediente, opinaba, y así se acordó, que las Córtes, siguiendo los sentimientos de filantropia y generosidad que manifestaron las anteriores con los que como este interesado se decidieron tan notablemente á promulgar la Constitucion española en el Piamonte, y acreditando el exponente lo que manifestaba á satisfaccion de la Direccion general, debian acceder á su solicitud.

Las Córtes declararon, conforme al parecer de la comision de Agricultura, que no se hiciera alteracion ni modificacion alguna sobre los decretos que prohibian la introduccion de granos, legumbres y harinas extranjeras.

Se aprobó el dictámen de la comision de Comercio, relativo al expediente remitido por el Gobierno en 28 de Mayo último, incluyendo la exposicion que le hizo la Junta de aranceles, y la lista que le pasó, comprensiva de algunos artículos de comercio que dejaron de incluirse en la primera impresion, y de otros nuevos que desde el año 1819 se presentaron al despacho de las aduanas; opinando la comision que, si se omitieron algunos artículos en la impresion del arancel, seria por considerarse no estar en uso ó circulacion del comercio con aquella denominacion: que los nuevamente presentados en las aduanas debia la Junta manifestar cuáles eran, y los motivos que habia tenido para su aplicacion de derechos ó prohibicion; y por último, que este asunto debia quedar pendiente hasta las próximas Córtes, sin que por eso se detuviera la recopilacion por el orden alfabético del citado arancel, como lo tenian decretado las Córtes.

Se aprobó asimismo el dictámen de la comision primera de Hacienda, que opinaba deber aprobarse y pasar al Gobierno para los fines convenientes la proposicion hecha en la sesion ordinaria de 28 del corriente por los Sres. Apoitia y Torre, sobre que el repartimiento de las contribuciones en las Provincias Vascongadas se hiciera amalgamadamente, como el año anterior.

Tambien se aprobó otro dictámen de la misma comi-

sion acerca de las proposiciones hechas por el Sr. Alcalde en la sesion de 24 del corriente; opinando que lo que se pedia en su primera parte estaba ya resuelto por las Córtes, pudiéndose señalar en cuanto á la presentacion al Crédito público de los documentos de que hacia referencia, el plazo de cuatro meses.

Igualmente se aprobó otro dictámen de la misma comision sobre la indicacion que hizo en la sesion extraordinaria de 24 del corriente el Sr. Ojero, relativa al reintegro á los acreedores de tabacos; siendo de parecer que la suma total de las cantidades que actualmente se debiesen á los asentistas y proveedores de este ramo se dividiese en tres años, pagando la Hacienda en dinero el importe de cada plazo, con más el 5 por 100 de demora á los no comprendidos en él: esto en el caso que los interesados prefiriesen conformarse con esta medida en vez de seguir la suerte indecisa del dia.

Fué igualmente aprobado otro dictámen de dicha comision, en que proponia á las Córtes se dignasen decretar 4 millones de reales para el resguardo de mar, y 1.500.000 para el de tierra; sumas que solicitaba el Gobierno, y que se satisfarian de los 16 millones de reales que debia haber de economías en el sistema administrativo.

En este estado, salió la diputacion nombrada en la sesion anterior para presentar á la sancion de S. M. la ley sobre residencia de beneficios.

Señalada para este dia la discusion del plan de distribucion al clero del medio diezmo y primicia para el presente año, se procedió á la lectura del dictámen, que decia:

«La comision primera Eclesiástica, en cumplimiento del encargo que se le confió por las Córtes para que formase un plan de distribucion del medio diezmo y primicia, por el cual se consultase, en cuanto fuera posible, al decoro y dignidad del culto divino y á la decencia y más proporcionada dotacion del clero, despues de una detenida meditacion, ha adoptado y propone á la deliberacion de las Córtes los siguientes artículos:

Artículo 1.º Al muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo, dotacion mínima, 500.000; idem máxima, 800.000.

A los muy Rdos. Arzobispos, dotacion mínima, 100.000; idem máxima, 200.000.

A los Rdos. Obispos, dotacion mínima, 80.000; idem máxima, 160.000.

Art. 2.º No se comprenden en la dotacion anterior los gastos de provisorato y secretaría. Para ello y sus vicarios se señala al muy Rdo. Arzobispo Cardenal la cantidad de 100.000.

A los muy Rdos. Arzobispos, 40.000.

A los Rdos. Obispos, 30.000.

Art. 3.º Los gobernadores de mitras vacantes percibirán la mitad de la dotacion señalada á los respectivos propietarios.

Se considerarán vacantes para este efecto las sillas cuyos propietarios se hallen extrañados de estos Reinos.

El Tesoro público ó el fondo de expolios no percibirán en el caso de vacante sino la mitad de los productos de la mitra.

Los gobernadores de sede plena, cuyos propietarios no

se hallen en el ejercicio de su jurisdiccion por cualquiera causa, percibirán una tercera parte de la dotacion de la mitra, y el propietario las otras dos.

Art. 4.º Cabildos de iglesias metropolitanas:

Silla primera, dotacion mínima, 16.000; idem máxima, 24.000.

Dignidades y canónigos, dotacion mínima, 12.000; idem máxima, 18.000.

Racioneros, dotacion mínima, 8.000; idem máxima, 12.000.

Medios racioneros, dotacion mínima, 6.000; idem máxima, 9.000.

Art. 5.º Cabildos de iglesias sufragáneas:

Silla primera, dotacion mínima, 14.000; idem máxima, 20.000.

Dignidades y canónigos, dotacion mínima, 10.000; idem máxima, 15.000.

Racioneros, dotacion mínima, 6.000; idem máxima, 9.000.

Medios racioneros, dotacion mínima, 5.000; idem máxima, 8.000.

Art. 6.º Cabildos de iglesias colegiadas:

Silla primera, dotacion mínima, 8.000; idem máxima, 12.000.

Dignidades y canónigos, dotacion mínima, 6.000; idem máxima, 9.000.

Racioneros, dotacion mínima, 5.000; idem máxima, 7.000.

Medios racioneros, dotacion mínima, 3.000; idem máxima, 5.000.

Art. 7.º Curatos:

De tercera clase, ó término, dotacion mínima, 8.000; idem máxima, 15.000.

De segunda, dotacion mínima, 6.000; idem máxima, 10.000.

De primera, ó entrada, dotacion mínima, 4.000; idem máxima, 6.000.

En esta dotacion se comprenderá el valor en renta de los censos y prédios, pero no el de las casas rectoriales destinadas para su habitacion, ni de los derechos de estola, que reservados exclusivamente á los párrocos, no se hará mérito de ellos en las asignaciones respectivas.

En las diócesis en que los curatos no estuvieren clasificados, se hará esta clasificacion por las Juntas diocesanas, poniendo en primera clase los curatos que se reputan de entrada, en segunda los que se consideran de ascenso, y en tercera los de término, y teniendo por tipo para esta clasificacion el haber que antes tenian, y las circunstancias particulares de los pueblos en que vivan.

Art. 8.º Los vicarios, ecónomos ú otros que regentan *in capite* la cura de almas, se consideran párrocos para reclamar las respectivas dotaciones.

Los tenientes, vicarios ú otros colaboradores con título de tales que prestan su servicio bajo la direccion del propietario que sirva, percibirán por dotacion la tercera parte de la señalada al curato respectivo.

Todos éstos, donde los haya ó se crearen de nuevo en las parroquias con la competente aprobacion por reputarse necesarios para ayudar á los párrocos á comunicar el pasto espiritual en las respectivas feligresías, percibirán la dotacion que se les asigna en este artículo, del acervo comun de diezmos, aunque hasta ahora hayan sido pagados por los párrocos.

Art. 9.º Los beneficios, préstamos ú otros cualesquiera oficios eclesiásticos cuya dotacion consistia en

diezmos, percibirán una quinta parte menos que la señalada al curato donde estén instituidos, si aquella hubiese sido hasta aquí mayor que la de éste: una cuarta parte menos si era igual; y siendo inferior, percibirán la proporcional á la que antes disfrutaban con respecto á la que ahora queda señalada al cura, quien siempre en su parroquia ha de tener renta superior á los beneficiados y prestamistas.

Si la dotacion de los referidos beneficios, préstamos ú oficios consistia en prédios rústicos ó urbanos, continuarán percibiéndola por entero; pero si consistia parte en prédios y parte en diezmos, completarán sobre éstos la cuota que les corresponda, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. Los prédios rústicos ó urbanos correspondientes á los beneficios, préstamos ú oficios vacantes ó que vacaren, y que no deben proveerse segun los decretos y órdenes vigentes, entrarán desde luego en la masa de bienes destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos.

Se exceptúan solamente las fincas ó bienes que constituyen la dotacion de las capellanías ó beneficios de patronato pasivo de familias, conforme á lo dispuesto ya sobre este punto por otros decretos.

Art. 11. Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores acrecen proporcionalmente desde el minimum hasta el maximum, sin que puedan exceder de éste; y decrecen con la misma proporcion en el caso de que los rendimientos del medio diezmo y primicia no bastaren para cubrir el minimum de todos los perceptores, salvo lo que para en este caso se dispone en el art. 16.

Art. 12. Aunque por la reciente aclaracion de las Cortes al art. 3.º del decreto de 29 de Junio del año anterior, deben entrar en el acervo comun las prebendas vacantes y que vacaren, no siendo de las que han de quedar segun el plan general de arreglo del clero, no se contarán sin embargo para la distribucion de las porciones que van señaladas en los artículos anteriores, puesto que las dotaciones personales no pueden exceder del maximum, en cuyo caso el excedente que resulte se aplicará á la indemnizacion de los partícipes legos, cuyos bienes tienen contra sí la carga de suplir á la dotacion del clero donde no baste el medio diezmo.

Art. 13. La distribucion de las porciones que forman la dotacion personal se hará en frutos ó dinero, segun el método que las Juntas diocesanas hallaren más económico para la coleccion y administracion del medio diezmo y primicia. Si se hiciere en frutos, se adjudicarán éstos por el valor medio que hubieren tenido en todo el año en la capital del partido en que el perceptor resida ó deba residir.

Art. 14. El pago de pensiones sobre mitras ú otros beneficios se verificará bajo las reglas siguientes:

Primera. Las que constituyen cógrua de personas eclesiásticas se satisfarán á los respectivos interesados segun la clase á que pertenezcan, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Segunda. Las adjudicadas á los hospitales, hospicios ú otros establecimientos de beneficencia se satisfarán por entero. Lo mismo se practicará con las que disfrutan los establecimientos de instruccion pública para su dotacion y de las personas empleadas en ellos. Se comprenden en esta clase los seminarios conciliares.

Las pensiones de que habla esta regla tienen lugar cubierto que sea el minimum de las dotaciones personales expresadas anteriormente.

Tercera. Todas las demás pensiones quedan sus-

pensas mientras que no resulte sobrante del medio diezmo y primicia despues de satisfechos los gastos del culto, las dotaciones de los ministros del altar en la cantidad media del minimum y maximum de cada uno, y las pensiones de que habla la regla anterior.

Art. 15. Las Juntas diocesanas señalarán la cuota necesaria á la decencia y decoro del culto divino y de los ministros inferiores en las respectivas iglesias, oyendo á los párrocos con mérito á las suyas; cuya consignacion se cubrirá á la par con las dotaciones personales de los ministros del altar.

Art. 16. Si el medio diezmo y primicia no bastaren para cubrir el minimum de las dotaciones personales, los gastos del culto y las pensiones de justicia de que hablan las reglas primera y segunda de la base 14, se reservarán en todo ó parte los prédios rústicos y urbanos necesarios para completar estas obligaciones, á cuyo fin las Juntas diocesanas instruirán los oportunos expedientes, que remitirán al Gobierno para la resolucion correspondiente.

Estos expedientes se instruirán con audiencia é informes de las Juntas de partícipes legos de que habla el decreto de 29 de Enero de este año.

Art. 17. Por el presente año el clero pagará por vía de subsidio la cantidad alzada que las Cortes determinen, y del modo que resuelvan.

Art. 18. Para rectificar la estadística de perceptores y de productos del medio diezmo y primicia, y en general para facilitar cuanto antes el arreglo definitivo del clero, se encarga al celo del Gobierno la creacion de una Junta auxiliar, compuesta de tres ó cinco eclesiásticos, sin otra retribucion que la percepcion por entero de sus respectivas prebendas ó beneficios como si personalmente residiesen en sus iglesias, y una ayuda de costa, que podrá dárseles sobre el fondo de imprevistos generales del Ministerio, para indemnizarles de los mayores gastos de su residencia en la corte, con tal que no exceda de 50.000 rs. repartibles entre todos; cuyos trabajos presentará el Gobierno con su informe en la próxima legislatura.»

Voto particular del Sr. Martí.

«No convengo en lo que se dice en el art. 16 sobre reserva de bienes cubierto solo el minimum de las asignaciones respectivas; siendo de opinion que queden reservados hasta salvar á lo menos la cantidad media de dichas dotaciones.»

Voto particular del Sr. Melendez.

«Estoy conforme en la totalidad de este plan, excepto en la parte de dotacion que se designa á las prebendas, y en la del art. 16, sobre la que suscribo al voto particular del Sr. Martí. Opino, pues, que las cuotas de aquellas se igualen por lo menos á las de los curas de tercera y segunda clase, en razon de que hasta ahora han sido, y con más fundamento deben ser en adelante, la salida ó premio de los curas y catedráticos, y de que á los actuales poseedores, entre quienes hay un sinnúmero de éstos, se les causaría un perjuicio gravísimo al fin de sus dias, cuando más necesitan de recursos y de alivios para su subsistencia. Respecto del art. 16 me adhiero al dicho voto particular, si es que no ha de hacerse ilusoria la esperanza del maximum en casi todas las diócesis de la Península.»

Hecha la declaracion de haber lugar á votar sobre la

totalidad del anterior dictámen, quedó éste aprobado despues de algunas ligeras observaciones, sin otra alteracion que la de haber sustituido en el art. 16, á propuesta del Sr. Nuñez, las palabras «término medio» en lugar de la de «mínimum;» no habiéndose votado el artículo 17 por haberse determinado en la sesion ordinaria anterior la cuota por subsidio á que aludia.

Adoptadas por la misma comision Eclesiástica las siguientes adiciones que hizo el Sr. Melendez al dictámen anterior, fueron aprobadas la primera y segunda, con la supresion en ésta de la palabra *propios*, habiendo retirado su autor la tercera.

Primera. «Pido á las Córtes que se faculte al Gobierno para que resuelva las dudas que puedan ocasionarse en la ejecucion del presente decreto.»

Segunda. «Que en los pueblos servidos por dos ó más eclesiásticos no párrocos propios de una misma iglesia, se regule su dotacion á juicio de las Juntas diocesanas.»

Tercera. «Que en las parroquias cuyo vecindario no exceda de 50 vecinos, se reduzca su dotacion á la cantidad de 150 ó 200 ducados á juicio de las Juntas y con aprobacion del Gobierno, atendiendo á su localidad y á la renta que antes tenían.»

Tambien se admitió, y fué aprobada, la siguiente adicion del Sr. Argüelles al art. 6.º:

«Pero donde no hubiesen llegado antes las dignidades y canongías á estas dotaciones, percibirán con respecto á las antiguas, no siendo nunca el *mínimum* y el *máximum* inferiores á 3.000 y 5.000 respectivamente.»

Se terminó este asunto.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que avisaba, para inteligencia del Congreso, haber resuelto S. M. asistir al acto de cerrarse las sesiones de la presente legislatura en el día inmediato á las diez de la mañana, acompañado de S. M. la Reina y SS. AA.; y las Córtes quedaron enteradas.

Se leyó otro oficio del mismo Secretario del Despacho, con que remitia para la aprobacion de las Córtes las ordenanzas de las Audiencias y el arancel de derechos; habiéndose acordado, despues de alguna discusion, que dicho oficio con las ordenanzas pasasen á la comision de Legislacion.

Vuelta la diputacion al seno del Congreso, dijo el Sr. Lapuerta, presidente en ella, que S. M. la habia recibido con las muestras de aprecio que acostumbraba; á que contestó el Sr. *Presidente* que las Córtes quedaban enteradas y satisfechas del buen desempeño del encargo que éstas se habian servido confiarle.

A consecuencia del oficio pasado por el Sr. D. Joaquin García Domenech, presidente de la Sala primera del Tribunal de Córtes, al Sr. Presidente de las mismas, relativo á que de los Sres. Diputados que quedaron insaculados para componer dicho tribunal se sortearan los dos que debian sustituir á los Sres. Argüelles y Canga en la Sala de segunda instancia, y otro en lugar del Sr. Salvato, por haber apelado el doctor D. Pablo Fer-

andez de Castro de la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de primera instancia, en razon de haber asistido este último, como más antiguo de la Sala segunda, á completar el número de cinco de que debió componerse la primera para la vista de dicha causa, y no poder asistir los referidos Sres. Argüelles y Canga por haber sido el uno compañero de Castro y perseguidos ambos criminalmente por resultas del manifiesto firmado por los 69 Sres. Diputados de las Córtes de 1814, se procedió al acto, habiendo recaído la suerte en primer lugar en el Sr. Pumarejo, en segundo en el señor Romero, y en tercero en el Sr. Navarro Tejeiro, cuya eleccion se publicó á continuacion.

Quedaron las Córtes enteradas de otro oficio del mismo Sr. D. Joaquin García Domenech á los Secretarios de las mismas, en que avisaba haber recibido la causa incoada en Mahon el año próximo pasado por queja de D. Jerónimo Andreu contra el Sr. Diputado por las islas Baleares D. Francisco Roig.

Se leyó, y quedó aprobado, el dictámen de la comision que entendió en el proyecto sobre repartimiento de baldíos, acerca de las adiciones hechas al mismo por el Sr. Lagasca en la sesion extraordinaria del 27 del corriente, reduciéndose dicho dictámen á los términos siguientes:

«La comision opina, en cuanto á la primera adicion, no ser necesaria, porque el art. 5.º habla, tanto de los empleados militares, como de los que no lo son.

En cuanto á la segunda, no la juzga admisible, por que no parece conveniente convertir á los párrocos en labradores, ni dar lugar á una nueva amortizacion eclesiástica.

En cuanto á la tercera, la comision opina que debe admitirse con la limitacion de que el terreno que se conceda para el objeto que se cita no sea mayor que el de una suerte.

En cuanto á la cuarta, tambien la admite la comision, sin perjuicio de lo decretado en los artículos 17 y 18.

En cuanto á la quinta, no la estima oportuna la comision, porque las leyes deben observarse aunque no se recomienden.

La comision no admite la sexta, por parecerle suficientes las reglas dadas sobre el particular que contiene.

Lo que se propone en la sétima está ya resuelto en el art. 11, por lo que no la adopta la comision.

No admite tampoco la octava, porque seria equivalente á que se revocaran todos los decretos dados para el repartimiento.»

Tambien se aprobó el dictámen de la misma comision: Primero. Sobre la adicion del Sr. Ferrer (D. Joaquin), reducida á que la fianza que se exigiera á los vecinos á quienes se repartieran tierras con arbolado, de conservar estos, se entendiera al contrario en América, esto es, que se obligase á desmontar dichos terrenos en un tiempo dado; opinando la comision que todas las medidas del proyecto relativas á la conservacion del arbolado no debian entenderse con los terrenos de América, á no ser que las Diputaciones provinciales lo estimasen necesario.

Segundo. Acerca de la variacion del art. 7.º del referido proyecto, que propuso el Sr. Ayllon en la sesion extraordinaria del 20 del corriente; siendo la comision de dictámen que no necesitándose la cualidad de vecino para que los interesados de que se hablaba tuviesen derecho al repartimiento en cualquier pueblo, no era necesaria la adiccion.

Tercero. Sobre la que el Sr. Ojero hizo al art. 7.º del mismo proyecto, para que á la cuarta parte de tierras de propios se señalase un cánón moderado, aplicado al pago de la enseñanza; opinando la comision que esto seria contra el objeto del artículo aprobado.

Cuarto. Sobre que habiéndose acordado en la sesion extraordinaria anterior en el núm. 5.º lo conveniente, no debia adoptarse la propuesta hecha por el Sr. Gomez al art. 4.º del expresado proyecto. (*Véase la sesion extraordinaria del dia 13 del corriente, y adiccion del citado señor Gomez.*)

No se aprobó otro dictámen de dicha comision oponiéndose á la adiccion del Sr. Murfi, el cual proponia que con respecto á las islas Canarias no se llevase á efecto el repartimiento de arbolados sino en cuanto la Diputacion provincial juzgase que podia verificarse sin grave detrimento del país.

Presentó la expresada comision reformado el artículo 4.º de dicho proyecto de repartimiento, y fué desaprobado; siendo su contenido el que sigue:

«Las tierras restantes de baldíos y realengo, con arbolado ó sin él, se repartirán en suertes gratuitamente; pero se excluirán del repartimiento los terrenos de las sierras que estén pobladas de arbolado espeso y útil para la construccion naval.»

Mandóse pasar á dicha comision la adiccion que sigue, de los Sres. Torre, Albear y Surrá:

«Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que no se proceda al repartimiento de los arbolados comunes, por ser indispensables al surtido de las fábricas de fierro y demás tan importantes al bien general de la Nacion como á la principal industria de las provincias septentrionales.»

La comision de Instruccion pública presentó á consecuencia de la aprobacion del dictámen de que queda hecha mencion, el artículo siguiente, que tambien se aprobó:

«El Gobierno queda autorizado para poner en ejecucion los anteriores reglamentos, bases y artículos adicionales en todo lo que entienda ser conveniente al fomento de la enseñanza, oyendo á la Direccion general de estudios, hasta la siguiente legislatura.»

Leyéronse á continuacion las listas de las diputaciones nombradas para recibir al Rey, y á la Reina y Sermos. Infantes en la ceremonia de cerrar las sesiones de la presente legislatura, siendo como siguen:

Para recibir al Rey:

Sres. Alava.
Canga Argüelles.
Latre.
Jimenez.
Valdés (D. Cayetano).
Valdés Bustos.
Guevara.
Abreu.
Velasco.
Soberon.
Ferrer (D. Antonio).
Murfi.
Bages.
Robinat.
Arias.
Melendez.
Neira.
Pedralvez.
Tomas.
Pumarejo.
Ibarra.
Merced.
Villaboa.
Oliver.
Casas.
Eulate.
Ayllon.
Villavieja.
Domenech.
Gil Orduña.

Para recibir á la Reina y Sermos. Infantes.

Sres. Argüelles.
Herrera.
Zulueta.
Grases.
Surrá.
Salvato.
Infante.
Llorente.
Castejon.
Alcántara.
Meca.
Romero.
Bustamante.
Ferrer (D. Joaquin.)
Sanchez.
Belda.
Bertran de Lis.
Seoane.
Paterna.
Alix.

Presentó el Sr. Lagasca la proposicion que sigue, que se tuvo por de primera lectura, hecha que fué la declaracion de no hallarse comprendida en el art. 100 del Reglamento:

«En atencion á que por la nueva planta que se acaba de dar á la Guardia Real queda suprimida la clase de capitanes en los cuerpos de infantería, pido á las Córtes que á estos individuos, cuyos interesantes servicios reconocen, se les recomiende al Gobierno para que los

destine en los empleos compatibles con su grado y conocimientos, excepto en los mandos de regimiento de infantería de línea y ligera.»

La comision de Diputaciones provinciales presentó, y quedó aprobada despues de algunas ligeras observaciones, la siguiente minuta de decreto:

«Artículo 1.º Los Ayuntamientos formarán en el mes de Octubre y remitirán á la aprobacion de las Diputaciones provinciales el presupuesto de sus gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de propios y arbitrios: al mismo tiempo formarán tambien y remitirán otro presupuesto del valor de estos fondos; y si no alcanzaren para cubrir el de gastos, propondrán á las Diputaciones los nuevos arbitrios que juzguen convenientes, manifestando el cálculo prudencial de sus productos y expresándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 2.º Las cuentas de los gastos públicos las remitirán los Ayuntamientos precisamente, y bajo su responsabilidad, en todo el mes de Enero para la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 3.º Tanto los presupuestos de gastos y los medios de cubrirlos, como las cuentas de los Ayuntamientos, deberán estar expuestos al público por espacio de ocho dias antes de enviarlos á la aprobacion.

Art. 4.º Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar arbitrios nuevos, ó por no haberlos, para hacer repartos vecinales con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias ó ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al art. 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos.

Art. 5.º Si algun Ayuntamiento necesitare usar de los fondos ó trigo del pósito para emplearlos en el armamento de la Milicia Nacional, construccion ó reparacion de fuentes, caminos, cementerios, cárceles ó cualquiera otra obra de utilidad pública, lo expondrá á la Diputacion provincial, la que se halla autorizada para conceder el permiso.

Art. 6.º Si necesitare la enajenacion, permuta ó dacion á censo de alguna finca de los propios, mandará la Diputacion provincial formar el expediente oportuno, que con su informe elevará al Gobierno, el que se halla autorizado para resolver lo conveniente.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales dirigirán á las Córtes en todo el mes de Marzo el presupuesto de sus gastos y medios de cubrirlos, y una relacion circunstanciada de las concesiones que hubiesen hecho para repartos vecinales y cualquiera clase de arbitrios, con los motivos que haya tenido para ello, con el fin de que recaiga la aprobacion necesaria.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales se entenderán directamente con los Ayuntamientos, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el jefe político como presidente, y por el secretario de la misma Diputacion.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de gastos la dotacion de los juzgados de primera instancia, cuidando de que estén puntualmente pagados para la buena administracion de justicia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales excitarán el celo de los Ayuntamientos para la construccion de cárceles, cementerios y dotacion de maestros de primeras letras, concediéndoles para su logro los arbitrios que estimen oportunos y la enajenacion de alguna finca de propios, como se previene en el art. 6.º de este decreto.

Art. 11. Se autoriza á las Diputaciones provinciales que para cubrir los presupuestos de gastos que no estén aprobados, usen de aquellos arbitrios que juzguen oportunos, y á falta de éstos, de repartimientos vecinales; con prevencion de que para la próxima legislatura remitan cuenta exacta de todo para la aprobacion de las Córtes.»

Tambien se aprobó el siguiente artículo adicional al dictámen de la comision Eclesiástica sobre distribucion del medio diezmo, de que queda hecha mencion:

«Las raciones y medias raciones de las iglesias catedrales y las canongías de colegiatas que por sus rentas anteriores han sido estimadas como premio y descanso de los curas de término, y que en el último quinquenio han percibido un duplo del mínimum que en los anteriores artículos se les señala, tendrán igual dotacion mínima que los expresados párrocos, y la máxima de su respectiva clase.

Se leyeron, y hallaron conformes con lo acordado, las minutas de decreto siguientes:

Primera. Sobre las economías hechas en el presupuesto de la fuerza auxiliar del ejército para el año económico de 1822 á 1823.

Y segunda. Relativa á la tarifa general de patentes de todas clases.»

Se aprobó finalmente el dictámen de la comision de Marina acerca de la planta de la Secretaría de Almirantazgo propuesta por el Gobierno, con las reformas que proponia, reducidas á la rebaja de un segundo oficial con 20.000 rs., un tercero con 16.000, un cuarto con 14.000, y dos escribientes segundos con 5.000 cada uno.

Habiendo convocado el Sr. *Presidente* para sesion extraordinaria á las nueve de la noche, en que se trataria de los asuntos pendientes para que hubiese lugar, y citado para la del dia siguiente á las ocho y media de la mañana, con prevencion á los Sres. Diputados que se presentasen de etiqueta, levantó la sesion pública, y las Córtes quedaron en sesion secreta.